



**Provincia del Neuquén**  
2021

**Número:**

**Referencia:** Reclamo-Juan Carlos Llambi-EX-2021-00876953-NEU-DYAL#SGSP

---

**VISTO:**

El Expediente EX-2021-00876953-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **JUAN CARLOS LLAMBI** interpuso reclamo administrativo y Expediente EX-2020-00057374-NEU-LEGAL#MG;

**CONSIDERANDO:**

Que el 28 de julio de 2021, el señor Juan Carlos Llambi, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra el Decreto DECTO-2020-672-E-NEU-GPN mediante el cual se dispuso su destitución por cesantía de la Administración Pública Provincial y se ordenó el recupero de haberes percibidos de modo indebido;

Que surge de los antecedentes que el 14 de noviembre de 2016, mediante Carta Documento se intimó al señor Llambi a regularizar su situación laboral presentando documentación que justificara la inasistencia laboral desde el 10 de diciembre del 2015 en adelante;

Que se dejó constancia que el reclamante se presentó el 16 de noviembre de 2016 y justificó licencias desde el 03 de octubre del 2016 hasta el 16 de noviembre de mismo año, inclusive;

Que en igual fecha, la Dirección Provincial de Patrimonio Cultural informó a la Dirección Provincial de Asistencia Técnica y Recursos Humanos (en adelante DPATyRRHH) que el señor Llambi prestaría servicios a partir del 17 de noviembre de 2016 en el Museo “Manuel Olascoaga” de la localidad de Chos Malal;

Que el 02 de diciembre de 2016, por Carta Documento se notificó al señor Llambi que se iniciarían las correspondientes actuaciones administrativas en virtud de no haberse presentado a prestar servicios desde el 17 de noviembre del 2016, no encontrándose justificadas esas nuevas inasistencias;

Que el 24 de febrero de 2017, la Dirección Provincial de Patrimonio Cultural informó a la DPATyRRHH, que el requirente debía prestar servicios a partir del 17 de noviembre de 2016; sin embargo, solo prestó servicios un día durante dos (2) horas y no volvió a presentarse en su lugar de trabajo;

Que el 02 de marzo de 2017, mediante Carta Documento se notificó al señor Llambi que se procedería a la retención de haberes del mes de febrero por la no prestación de servicios durante enero y febrero de 2017 y se le indicó que se daría inicio a las actuaciones sumariales correspondientes a efectos de determinar la posible responsabilidad administrativa;

Que la DPATyRRHH practicó liquidación de deuda en concepto de no prestación de servicios, por la suma de pesos treinta y seis mil setecientos uno con 33/100 centavos (\$ 36.701,33);

Que el 10 de marzo de 2017, la DPATyRRHH elevó Nota N° 424/2017 a la Dirección General de Mesa de Entradas y Salidas del entonces Ministerio de Gobierno y Justicia, por medio del cual solicitó se asignara número de expediente a fin de dar inicio a las actuaciones administrativas a efectos de instruir sumario administrativo al agente, por inasistencias injustificadas desde el 18 de noviembre de 2016 hasta el 28 de febrero de 2017;

Que por Carta Documento del 04 de abril de 2017 se notificó al señor Llambi la deuda liquidada por la DPATyRRHH, en función de la inasistencia injustificada desde el 18 de noviembre de 2016 en adelante. Asimismo, se indicó que en lo sucesivo se continuará con retención de haberes hasta que se regularizara la situación laboral;

Que el 05 de abril de 2017, mediante Nota N° 513/2017 la DPATyRRHH solicitó a la Dirección Provincial de Patrimonio Cultural que informe si había recepcionado certificados médicos o formularios de solicitud de licencia del requirente;

Que en igual fecha, la Dirección Provincial de Patrimonio Cultural respondió al requerimiento y al efecto indicó lo siguiente: “... *no se han recepcionado certificados médicos ni solicitudes de licencia del agente Juan Carlos Llambi*”;

Que el 19 de abril de 2017, los Departamentos de Medicina Laboral y de Licencia de la DPATyRRHH certificaron, respectivamente, que no contaban con documentación que acreditara el usufructo de licencias desde el día 18 de noviembre de 2016 hasta el día 31 de marzo de 2017;

Que el 20 de abril de 2017, la DPATyRRHH elevó Nota N° 624/2017 por medio de la cual solicitó a la Dirección Provincial de Gestión de Control de Recursos Humanos del entonces Ministerio de Producción y Turismo que informara si obraban en ese organismo formularios de evaluación del desempeño laboral del señor Llambi;

Que en igual fecha, la Dirección General de Recursos Humanos del entonces Ministerio de Producción y Turismo, en respuesta del requerimiento, indicó que el señor Llambi cumplía funciones en planta política como Asesor de Gestión (AG2), no registrándose evaluación de desempeño durante esa gestión;

Que en igual fecha, el Departamento de Personal de la DPATyRRHH del entonces Ministerio de Gobierno y Justicia, certificó que el señor Llambi pasó a depender de ese Ministerio a partir del 10 de diciembre de 2015 por Ley 2987;

Que asimismo, se informó que: “... *se procedió a notificarlo para que se presente ante esta Dirección Provincial con el fin de regularizar su situación laboral. Ante esta situación el agente se presenta y de la entrevista mantenida y ratificada su lugar de residencia, se le indicó presentarse con la Directora Provincial de Patrimonio Cultural para que cumpla funciones en el Museo Manuel Olascoaga...*”, de la localidad de Chos Malal;

Que asimismo, se agregaron planillas con parte de asistencia laboral del Museo “Manuel J. Olascoaga” Chos Malal. Las mismas dan cuenta de las inasistencias del señor Llambi desde la semana del 21 de noviembre de 2016 hasta el 07 de abril de 2017, inclusive;

Que el 07 de junio de 2017, se emitió el Dictamen N° 10/17 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Gobierno y Justicia, por medio del cual, se sugirió a la DPATyRRHH instruir sumario administrativo a efectos de determinar la posible responsabilidad administrativa del agente;

Que el 01 de agosto de 2017, se emitió la Resolución N° 330/17 mediante la cual el entonces Ministerio de Gobierno y Justicia ordenó instruir sumario administrativo al requirente a fin de determinar las

responsabilidades administrativas que pudieran corresponder por la no prestación del servicio y la falta de justificación de las inasistencias desde el 18 de noviembre de 2016 al 31 de marzo de 2017, asimismo, se autorizó a la DPATyRRHH a arbitrar los medios para recuperar las sumas que el agente adeudaba en concepto de haberes percibidos de modo indebido. Siendo debidamente notificado el 04 de agosto de 2017;

Que el 16 de agosto de 2017, se emitió la Disposición N° 034/17 por medio de la cual, la Dirección Provincial de Sumarios Administrativos designó instructora sumariante. Asimismo, consta la aceptación del cargo;

Que el 24 de agosto de 2017, mediante Carta Documento se notificó la Disposición mencionada al señor Llambi y se lo citó a prestar declaración indagatoria;

Que el 07 de septiembre de 2017, el requirente, con patrocinio letrado, solicitó se declarara la nulidad de la notificación cursada. Adujo que no se indicó el lugar donde debía presentarse a prestar declaración indagatoria y no se notificó la Disposición N° 034/17 de la Dirección Provincial de Sumarios Administrativos y asimismo, afirmó que, en función del artículo 146° de la Ley 1284, las notificaciones postales deben transcribir íntegramente el acto y no solo su parte dispositiva;

Que en igual fecha, la Instrucción Sumariante rechazó el planteo de nulidad bajo el argumento de que en la Carta Documento, por medio de la cual se le notificó la instrucción del sumario, se indicó la dirección de constitución de su despacho. Asimismo, en cuanto a la Disposición N° 034/17 de la Dirección Provincial de Sumarios Administrativos, explicó que la misma tiene por objeto designar a la instrucción y dotarla de facultades. Que la orden de instruir sumario proviene en realidad de la Resolución N° 330/17 del entonces Ministerio de Gobierno y Justicia, la que fuera notificada en su totalidad. Adjuntándose copia de piezas postales;

Que el 20 de septiembre de 2017, el señor Llambi informó que no podría comparecer a la audiencia señalada por prescripción de reposo laboral por veinte (20) días;

Que en igual fecha, la Instrucción Sumariante mediante Nota N° 115/17 solicitó al Departamento Medicina Laboral de la DPATyRRHH que se expidiera acerca de la situación psicológica del reclamante. Asimismo, de corresponder, acompañara copia certificada del certificado médico original y, eventualmente, se diera intervención a Junta Médica;

Que el 17 de noviembre de 2017, mediante Nota N° 1848/17, la DPATyRRHH informó a la Instrucción Sumariante que el Departamento de Medicina Laboral no había recibido el certificado médico original del señor Llambi;

Que el 04 de diciembre de 2017, la Instrucción Sumariante reiteró pedido de informes al Departamento de Medicina Laboral, en virtud de haber obtenido una respuesta parcial;

Que en igual fecha, mediante Nota N° 143/17, la Instrucción Sumariante requirió a la DPATyRRHH, que informara si el requirente se reincorporó a prestar servicios desde el 28 de febrero de 2017 o, en caso negativo, si acompañó los correspondientes certificados médicos o solicitó licencias que justificaran sus inasistencias. Finalmente, solicitó se expida acerca del conocimiento del certificado del 18 de septiembre de 2017;

Que el 06 de diciembre de 2017, la DPATyRRHH acompañó Nota N° 1983/17, por medio de la cual informó que, según las planillas de asistencia del Museo Manuel J. Olascoaga, el requirente no se reincorporó a prestar servicios desde el 28 de febrero de 2017 al 01 de diciembre de 2017. Luego, se indicó que esa Dirección no recepcionó certificados médicos ni solicitudes de licencias que justificaran las inasistencias;

Que el 06 de diciembre de 2017, el Departamento de Medicina Laboral informó que no contaba con documentación médica presentada en ese departamento desde el 28 de febrero de 2017 hasta la fecha.

Asimismo, se indicó que el impugnante no había usufructuado licencia anual ordinaria. Seguidamente, se acompañaron planillas con parte de asistencia laboral del Museo “Manuel J. Olascoaga” de Chos Malal. Las mismas dan cuenta de las inasistencias del señor Llambi desde el 28 de febrero de 2017 hasta el 01 de diciembre de 2017, inclusive;

Que el 20 de diciembre de 2017 se emitió Acta de Declaración del requirente, donde se negó a declarar y se comprometió a acompañar un descargo dentro de los quince (15) días;

Que el 03 de enero de 2018, el reclamante presentó su descargo ante la Instrucción Sumariante, donde manifestó que era víctima de acoso y persecución laboral (mobbing), y ofreció prueba;

Que el 14 de febrero de 2018, la Instrucción Sumariante desestimó por improcedentes las pruebas informativas y pericial ofrecidas en el descargo bajo el argumento de que las mismas no se orientaban a dilucidar el objeto del sumario. No obstante, proveyó la prueba testimonial y notificó al señor Llambi;

Que el 12 de marzo de 2018, el requirente impugnó la decisión de la Instrucción Sumariante por desestimar la prueba informativa y pericial ofrecida. Adujo que el rechazo fue arbitrario y afectó su derecho a un debido procedimiento legal;

Que el 16 de marzo de 2018, la Dirección Provincial de Sumarios Administrativos rechazó la impugnación deducida por el señor Llambi; la que se notificó mediante Carta Documento el 23 de marzo de 2018;

Que el 18 de abril de 2018, el señor Llambi interpuso nueva impugnación administrativa ante la Instrucción Sumariante. Al efecto sostuvo, que la denegatoria constituyó una afectación a su derecho de defensa;

Que en igual fecha, la Dirección Provincial de Sumarios Administrativos elevó a la Secretaría de Modernización y Gestión Pública, y sugirió desestimar el planteo de impugnatorio;

Que a continuación, se adjuntaron el cúmulo de impugnaciones presentadas por el señor Llambi durante la tramitación del sumario administrativo;

Que el 20 de abril de 2018, la Instrucción Sumariante dejó asentado que se comunicó con uno de los testigos ofrecidos por el señor Llambi quien le refirió que ninguno podría asistir a la audiencia por razones económicas además de que no tenían elementos que aportar, puesto que en el período que se investigaba no trabajaron con el sumariado. Asimismo, se indicó que se enviaría a esa Instrucción nota formal de lo conversado;

Que obran piezas postales citando a declarar a los testigos de parte. Asimismo, se notificó al sumariado a efectos de ejercer el control de prueba;

Que el 20 de abril de 2018, se agregó Nota suscripta por los tres (3) testigos ofrecidos por el sumariado, en que explicaron los motivos de la incomparecencia, donde adujeron razones de distancia (encontrarse domiciliados en la localidad de Chos Malal) e imposibilidad económica, también refirieron que no tenían nada útil para aportar puesto que desconocían en qué situación se encontraba el señor Llambi;

Que el 24 de abril de 2018, la Instrucción Sumariante dejó constancia de recepción de la epístola, asimismo, ordenó notificar al señor Llambi de esa circunstancia y remitió el pliego de preguntas a la Comisaría N° 24 de Chos Malal a efectos de que recepcionara declaración a los testigos mencionados. Asimismo, el 25 de abril de 2018, la Dirección Provincial de Sumarios Administrativos elevó Nota N° 028/18 a la Jefatura de Comisaría N° 24 Chos Malal a efectos de diligenciar la prueba testimonial;

Que constan notificaciones cursadas a los testigos, al sumariado y lucen agregadas las correspondientes Actas de Declaración Testimonial;

Que el 23 de mayo de 2018, se emitió Informe Final y Capítulo de Cargos, por el cual la Instrucción

Sumariante clausuró el sumario administrativo teniendo por acreditado que el señor Llambi incurrió en abandono de cargo por inasistencias injustificadas, y sugirió aplicar sanción de cesantía en los términos del artículo 111° inciso i) apartado c) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante EPCAPP). Asimismo, ordenó notificar al sumariado y elevar las actuaciones a la Junta de Disciplina. Asimismo, el 31 de mayo de 2018, se notificó al señor Llambi el Capítulo de Cargos;

Que el 31 de mayo de 2018, la Dirección General Legal y Técnica emitió Dictamen DICTA-2018-125-E-NEU-LEGAL#SGP, por medio del cual sugirió rechazar la impugnación efectuada por el señor Llambi;

Que el 07 de junio de 2018 el reclamante presentó su descargo, al efecto solicitó la nulidad del procedimiento sumarial en virtud de considerar vulnerado su derecho de defensa, así como considerarse víctima de acoso laboral. Finalmente, reiteró el pedido de prueba pericial e informativa oportunamente ofrecida. Además, solicitó se citara a declarar como testigos a sus médicos tratantes;

Que el 08 de junio de 2018, la Secretaría de Modernización de la Gestión Pública emitió la Resolución N° 102/18 que rechazó la impugnación administrativa interpuesta por el agente, siendo notificado el 19 de junio de 2018;

Que el 15 de junio de 2018, se emitió providencia por medio de la cual, la Instrucción Sumariante desestimó la prueba pericial, informativa y testimonial ofrecida;

Que el señor Llambi interpuso reclamo administrativo contra la providencia de la Instrucción Sumariante que desestimó su descargo;

Que el 03 de julio de 2018, la Dirección Provincial de Sumarios Administrativos desestimó la impugnación efectuada por el requirente y giró las actuaciones a la Junta de Disciplina;

Que el 24 de julio de 2018, obra acuse de recibo de pieza postal por medio de la cual se notificó al señor Llambi;

Que el 02 de agosto de 2018, se emitió la Disposición N° 066/18, por medio de la cual, la Dirección Provincial de Sumarios Administrativos aprobó lo actuado por la Instrucción Sumariante y elevó las actuaciones a la Junta de Disciplina;

Que el 19 de septiembre de 2018, se emitió Dictamen de la Dirección General de Asistencia Legal, por medio del cual se sugirió a la Junta de Disciplina aplicar sanción de cesantía al agente;

Que el 04 de octubre de 2018, obra Acta N° 2341 de la Junta de Disciplina por medio de la cual se recomendó –por mayoría– aplicar sanción de cesantía;

Que mediante Nota N° 975/2018 la DPATyRRHH informó al entonces Ministerio de Deporte, Cultura, Juventud y Gobierno, que erróneamente se acreditó en la cuenta del señor Llambi el sueldo de enero 2018 y sueldo anual complementario, por lo que debía restituir la suma de pesos diecinueve mil trescientos cuatro con 57/100 centavos (\$ 19.304,57). Asimismo, la determinación del cargo se notificó el 26 de octubre de 2018 mediante pieza postal;

Que el 01 de agosto de 2019, la Dirección de Análisis Legal del entonces Ministerio de Gobierno emitió Dictamen N° 00093/19 mediante el cual dio por cumplimentadas las etapas procedimentales, y recomendó la intervención de ese Ministerio a efectos de proseguir con el trámite;

Que la Dirección de Sueldos del entonces Ministerio de Gobierno procedió a liquidar todas las deudas que el señor Llambi mantenía con el Estado Provincial según consta en sistema;

Que la Dirección de Análisis Legal del ex Ministerio de Gobierno, indicó que en tanto el accionar del

sumariado generó un perjuicio al erario público, el plazo para aplicar sanción es el de cinco (5) años, tal como reza el artículo 31° del Decreto N° 2772/92;

Que el 25 de junio de 2020 se emitió el Decreto DECTO-2020-672-E-NEU-GPN, por medio del cual, se impuso la sanción de cesantía de los cuadros de la Administración Pública Provincial al requirente. Asimismo, se ordenó arbitrar los medios para el recupero de la suma de pesos cincuenta y seis mil seis con 89/100 centavos (\$56.006,89), que el señor Llambi adeudaba en concepto de haberes percibidos indebidamente; siendo debidamente notificado el 11 de agosto de 2020;

Que el 28 de julio de 2021, el señor Llambi, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto DECTO-2020-672-E-NEU-GPN, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de las actuaciones efectuadas hasta esta instancia y si resulta ajustado a derecho el Decreto DECTO-2020-672-E-NEU-GPN;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284, el EPCAPP, el Decreto N° 2772/92, que aprobó el Reglamento de Sumarios Administrativos para el Personal de la Administración Pública (en adelante RSA) y demás normas aplicables al caso;

Que cabe advertir que se procederá a evaluar el planteo formulado por el reclamante tendiente a obtener la nulidad del sumario administrativo que concluyó declarando su responsabilidad administrativa y aplicó como sanción la expulsión por cesantía de los cuadros de la Administración Pública Provincial;

Que tal como surge del relato de antecedentes, y puntualmente del reclamo administrativo incoado, el agente cuestionó la legalidad del procedimiento sumarial, concretamente enumeró una serie de irregularidades que, según aduce, conculcaron su garantía a un debido procedimiento adjetivo y a un adecuado ejercicio del derecho de defensa;

Que el Poder Ejecutivo, en tanto órgano constitucional del Estado, está llamado a observar, cumplir y hacer cumplir los estándares constitucionales y convencionales, máxime cuando en los casos se encuentran comprometidas garantías elementales de los ciudadanos, las cuales encuentran su razón histórica precisamente en los desbordes del poder sancionador estatal;

Que en orden a ello, el apego irrestricto al procedimiento reglado, así como la observancia de las garantías constitucionales, constituyen un deber de la Instrucción Sumariante a efectos de investigar la presunta falta;

Que lo dicho, en función de que el derecho disciplinario administrativo (potestad sancionatoria de la Administración) tiene como objeto una función de autotutela administrativa al sancionar aquellas conductas de los agentes o empleados públicos que lesionan el correcto funcionamiento la Administración a raíz de la inobservancia de los deberes a su cargo (REPETTO Alfredo; Procedimiento Administrativo Disciplinario; 3ª edición ampliada y actualizada; Editorial Cathedra Jurídica, ISBN 978-987-3886-68-3, p. 15);

Que en igual sentido, explica Carlos F. Balbín, que: *“El Estado a través de los órganos superiores controla la regularidad de los actos estatales y la conducta de sus agentes a través de procedimientos de investigación con el objeto de juzgar la responsabilidad de carácter administrativo de los agentes públicos. Este es el procedimiento sumarial cuya competencia corresponde a los órganos jerárquicamente superiores...”* (Balbín Carlos F., Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Thomson Reuters – La Ley, T°2, 2ª Edición, Bs.As, pp.360-361);

Que de modo que, en el estado actual de evolución de las ciencias jurídicas y en el marco actual de un Estado Social y Democrático de Derecho es condición necesaria, para juzgar la regularidad de un procedimiento sumarial, que todas las etapas regladas estén debidamente cumplidas y que se hayan respetado las garantías constitucionales y convencionales durante su tramitación; lo contrario configuraría un desvío de poder;

Que de las numerosas defensas planteadas por el reclamante, en primer término, conviene analizar la procedencia del planteo de prescripción; puesto que de resultar procedente sería fútil expedirse sobre los restantes agravios, por cuanto la potestad sancionatoria de la Administración se habría extinguido por efecto del tiempo;

Que en lo aquí interesa, el artículo 31° del Decreto N° 2772/92 dispone que: *“El personal no podrá ser sumariado después de haber transcurrido dos años de cometida la falta que se le imputa, salvo que se trate de hechos o actos que lesionen el patrimonio del Estado Provincial; en cuyo caso será de cinco años (...) Asimismo no podrá aplicarse sanción si han transcurrido los plazos del párrafo anterior, computados desde la iniciación del sumario sin que se haya resuelto su situación por la autoridad competente en primera instancia”*;

Que del precepto se advierten dos (2) límites temporales al ejercicio de la potestad sancionatoria: I) relativo al inicio de la investigación; y II) relativo a la aplicación de la sanción o reproche;

Que el sumario administrativo se inscribe en el ámbito del poder sancionador estatal, que en el mismo se encuentran comprometidas las garantías constitucionales del agente, y que la norma analizada prevé un régimen de prescripción en materia sumarial; una interpretación armónica, con honestidad intelectual, llevará a concluir que si bien los plazos que rigen el procedimiento sumarial revisten naturaleza ordenatorio, no sucede así con el plazo de prescripción cuyo carácter es perentorio;

Que así pues, el artículo 31° del RSA al agente dos (2) garantías puntuales en razón del tiempo: 1°) un límite de dos (2) años para iniciar la investigación desde que se cometió la falta que se imputa; y 2°) un límite de dos (2) años para aplicar la sanción desde que se inició el sumario;

Que el plazo es susceptible de ampliación a cinco (5) años cuando el hecho o acto imputado –objeto de investigación–, hubiese irrogado una lesión al patrimonio del Estado Provincial;

Que en este caso, la Resolución N° 330/17 del entonces Ministerio de Gobierno y Justicia, que ordenó instruir el sumario administrativo estableció –tanto en su motivación como en la parte resolutive–, que la falta imputada al agente (inasistencias injustificadas) tuvo además como correlato la percepción indebida de haberes;

Que el señor Llambi a sabiendas de que no prestaba servicios, y pese a lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto N° 1494/02, continuó percibiendo salarios hasta que el área de Recursos Humanos procedió a practicar la retención de haberes y ordenó posteriormente sustanciar el recupero de fondos, incluso si fuera necesario por medio de Fiscalía de Estado;

Que así pues, nótese que el hecho investigado no consiste exclusivamente en el incumplimiento de un deber formal, (falta de cumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas del superior jerárquicos; inconducta o indisciplina; llegadas tardes recurrentes, entre otros); el hecho imputado –inasistencias injustificadas– trajo aparejado la lesión del patrimonio estatal, al percibir el agente de modo indebido salarios sobre los cuales carecía de todo derecho por la simple razón de no prestar servicios de modo justificado;

Que cabe reiterar que, pese a las numerosas intimaciones recibidas, el señor Llambi en ningún momento procedió siquiera a comunicarse con las autoridades a efectos de ofrecer colaboración, u ofrecer un plan de pago para la devolución de dichos montos;

Que así pues, de la compulsión de las actuaciones que obran en el sumario administrativo, como de la motivación y resolución del Decreto ahora impugnado, luce manifiesta la inescindible relación entre el hecho imputado y la lesión patrimonial del Estado; esto es, el recupero de las sumas que adeuda el requirente por el hecho imputado y lesivo del patrimonio estatal;

Que debido a lo expuesto, y en un todo de acuerdo con la opinión vertida al efecto por Dirección de

Análisis Legal del ex Ministerio de Gobierno, se colige que el plazo de prescripción aplicable es el de cinco (5) años y no el de dos (2) años, como consideró el requirente que corresponde aplicar. Por ello, no se encuentra extinguida la potestad sancionatoria de la Administración Pública Provincial, por lo que corresponde desestimar el planteo de prescripción;

Que en su escrito impugnatorio el señor Llambi solicitó se declarara la nulidad del procedimiento sumarial en virtud de haberse afectado su derecho de defensa y de debido procedimiento legal. En este sentido, afirmó que desde el inicio de las actuaciones -concretamente desde la caratulación del Expediente- quedó en evidencia la intención de la Administración Pública Provincial de perseguir su destitución. Sostuvo que no se verificaron las razones de sus inasistencias y que la Administración no quiso recibir ningún certificado médico. Finalmente, aseguró ser víctima de persecución laboral;

Que en relación al modo de caratular el expediente, luce cuanto menos forzada la interpretación del reclamante al connotar que la expresión “gestiona emisión de norma legal” presupone un propósito subrepticio de destitución. Pues, a contrario sensu, al tratarse de un agente de planta permanente, con la consabida estabilidad propia, es una garantía y un derecho de defensa del empleado público que se gestione un sumario administrativo a fin de investigar posibles irregularidades administrativas; para lo cual -conforme se encuentra reglado- debe emitirse una norma legal (Resolución), que ordenara instruir la sustanciación del sumario administrativo;

Que en relación al planteo de que la Administración Pública Provincial no quiso recepcionar ningún certificado médico, la afirmación cae por el simple peso de los hechos. Es que el señor Llambi en ningún momento ofreció prueba respecto a la presentación de esos supuestos certificados médicos; más aún, en el hipotético caso que se hubiese decidido no recibirlos, existen vías alternativas para que el empleador acuse efectivo recibo (v.gr: acta de constatación; carta documento con acuse de recibo; testigos, entre otros);

Que a mayor abundamiento, en oportunidad de ejercer su defensa respecto a la existencia de los referidos certificados médicos, la Instrucción Sumariante solicitó de oficio informes a Junta Médica y al área de Personal y Recursos Humanos a efectos de que se expidieran respecto a la recepción de los certificados; siendo negativas las respuestas;

Que al mismo tiempo, cuando tuvo oportunidad de declarar y ejercer su descargo bien podría haber acompañado los supuestos certificados médicos -que la Administración Pública Provincial no habría querido recibir- y ponerlos a disposición de la Instrucción Sumariante, sin embargo, ofreció erróneamente prueba informativa cuando constituye prueba documental y que, además se supone, yacía en su poder y por lo tanto tenía la carga de acompañarlos al expediente;

Que por último, en cuanto al aludido acoso laboral (mobbing), el reclamante despliega soporíferas citas doctrinarias que en ningún momento logra cristalizar en hechos concretos. Es decir, el señor Llambi no identifica con nombres y apellidos quiénes llevarían a cabo el supuesto acoso laboral; no explica cómo se desarrolló esa dinámica ni en qué consistió la misma; al mismo tiempo afirmó haber denunciado esa situación a las autoridades mediante el envío de una Carta Documento que -aun cuando se adoptara como válida- no fue oportunamente acompañada en las actuaciones y no existe ningún otro antecedente que sustente esa denuncia;

Que así pues, no se advierte que el reclamante haya efectuado denuncias formales con posterioridad, ni que haya acudido a fiscalía para presentar una denuncia, o buscado respaldo sindical en virtud de los hechos que le imputa a la Administración Pública Provincial;

Que ya en el marco del procedimiento sumarial, sostuvo que la Instrucción Sumariante rechazó de manera infundada e ilegítima todas las pruebas ofrecidas en diversas etapas del sumario administrativo;

Que en ese sentido relató que, al ofrecimiento de prueba informativa dirigida a la ART y a sus médicos tratantes, así como la prueba pericial tendiente a determinar las condiciones laborales a las que se hallaba sometido, fueron rechazadas por la Instrucción Sumariante alegando facultades discrecionales, y solo

receptando la prueba testimonial propuesta;

Que en defensa de la pertinencia de la prueba ofrecida (y rechazada por la Instrucción Sumariante), alegó que la misma se orientaba a determinar la persecución laboral en su contra, así como las condiciones psicológicas que atravesaba por ese motivo;

Que también es dable aclarar, que el principio de defensa o debido procedimiento adjetivo se encuentra incorporado en el artículo 3° inciso b) de la Ley 1284, e incluye ser oído, producir y ofrecer prueba y a una resolución fundada. Al ser de raigambre constitucional, ya que se encuentra mencionado en la Carta Magna, artículo 18°, y 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, se aplica a todo tipo de proceso o procedimiento, incluido el administrativo. Pero es un presupuesto básico que la prueba ofrecida sea pertinente y útil al objeto de la investigación. No se infringe principio constitucional alguno, si la prueba ofrecida es manifiestamente improcedente, la que puede ser rechazada liminarmente;

Que así, tiene dicho Tribunal Superior de Justicia: “... *El derecho a la prueba, como vertiente de la garantía del debido proceso (art. 18 C. N.), confiere a sus titulares el derecho a que por la autoridad correspondiente sean admitidos todos aquellos medios de prueba que, formulados de modo tempestivo, se declaren “pertinentes”. El derecho a la prueba lo es, pues, a la “prueba pertinente”, y no a cualquier otro tipo de medida probatoria que no cuadre en dicho calificativo. En este sentido, la jurisprudencia comparada ha declarado que el derecho a la prueba no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan las partes proponer, sino la recepción y práctica de las que sean pertinentes. Ello así, en tanto tampoco se trata de llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada ni de un derecho absoluto e incondicionado a que se practiquen todas las pruebas propuestas por las partes (cfr. Tribunal Constitucional Español, sentencias n° 40/1986 –del 1° de abril; 196/1988, del 24 de octubre; 89/1986, del 1° de julio; 45/1990, del 15 de marzo; entre muchas otras). (...) Por supuesto que ese poder no es omnímodo, en tanto toda decisión que resulte denegatoria de medidas de prueba debe estar acompañada de su respectiva motivación. De allí que la argumentación o la fundamentación del denominado “juicio de pertinencia” se presente ante el magistrado como un deber inexcusable. (...) “prueba impertinente” sería aquella que no guarda relación con el objeto del procedimiento o que, aun estando vinculada al mismo no resulta necesaria...” (TSJ, Dr. Juan Salgado s/ Recusación” Expediente N° 14 - Año 2011. Acuerdo N° 97/2012. Diciembre de 2012);*

Que por otro lado, sostuvo que no se respetaron plazos y etapas regladas del procedimiento sumarial y ante ello, cabe señalar el criterio seguido por el Poder Ejecutivo y que hizo suyo a través de sendos dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN 248:635), es que los plazos prescriptos para la instrucción establecidos por el Decreto N° 2772/92 son ordenatorios no perentorios ( Dictámenes N° 0426/06, N° 0225/08, N° 0405/12, de la Asesoría General de Gobierno, entre otros);

Que también, atribuyó “falta de imparcialidad” a la Instrucción Sumariante, y así, sostuvo que, habiendo ofrecido nueva prueba en el descargo, la sumariante no se expidió sobre el tópico y procedió—antes de tiempo- a notificar el Informe Final previsto en el artículo 107° del Decreto N° 2772/92. En definitiva, concluyó que estando pendiente de resolución lo atinente a la prueba, el entonces sumariado no podía alegar sobre la misma;

Que concluyó que la prueba producida en el procedimiento sumarial consiste exclusivamente en aquella que produjo la Instrucción Sumariante descartando sistemáticamente la ofrecida por su parte, excepto la testimonial;

Que del análisis global de las actuaciones se advierte que el señor Llambi tuvo garantizado su derecho de defensa en todo momento: escogió su defensa técnica; se le permitió posponer la citación a prestar declaración por razones médicas, para finalmente comparecer sin declarar; ofreció testigos de parte, quienes interrogados a tenor del pliego que él mismo acompañara, resultaron adversos a su pretensión. Asimismo, se le notificó de cada una de las audiencias testimoniales a fin de que ejerciera el control de prueba, y no asistió;

Que en cuanto al objeto del sumario, corresponde señalar que según surge de las actuaciones, el señor Llambi de modo unilateral decidió inasistir a su trabajo, no solicitó ni tramitó –conforme la normativa aplicable– las correspondientes licencias médicas. Luego, se le intimó en numerosas oportunidades a fin de regularizar su situación laboral haciendo caso omiso a todos los emplazamientos cursados;

Que no conforme con ello, continuó percibiendo haberes de modo indebido y a sabiendas de que no prestaba servicios de manera fundada. La “justificación” de las inasistencias no puede satisfacerse con la sola creencia del agente en cuanto a los motivos que la imponen, sino que debe observarse y cumplirse el procedimiento reglado a tal efecto. En este orden de ideas, el señor Llambi en ningún momento acompañó certificado médico alguno que justifiquen las inasistencias imputadas; no lo hizo ante los sucesivos requerimientos de Recursos Humanos ni durante la sustanciación del sumario administrativo;

Que en cuanto a que la sumariante no se expidió sobre la prueba ofrecida y procedió sin más a notificar el Informe Final, debe ser rechazada esta defensa toda vez que la prueba a la que se refiere el reclamante, había sido previamente propuesta y desestimada por impertinente a los fines de dilucidar el objeto de investigación sumarial;

Que así, se indicó que: *“Es de resaltar que usted desde el primer momento se ha referido a la misma prueba, y le fue rechazada fundadamente por ser manifiestamente improcedente por lo que no corresponde volver a expedirme en cada planteo que presente. La instructora claramente rechazó la prueba por carecer de relación con el hecho objeto del sumario”*; por lo que no cabe atender a una estrategia meramente dilatoria;

Que en otro orden de ideas, también pretendió trasladar a la Instrucción Sumariante la carga probatoria que le asiste como encartado y que hace a su propia defensa, no acreditó haber obrado de modo reglamentario a efectos de justificar las inasistencias, incluso, a la hora de ofrecer prueba debió acompañar su carpeta médica o historia clínica en lugar de ofrecerla como “informativa”, puesto que –en rigor y tal como fuera antes señalado–, la misma constituye prueba documental;

Que lo mismo sucede con la prueba testimonial respecto de los médicos tratantes, en oportunidad de instruirse el sumario no se los ofreció como testigos, solo luego al presentar su descargo y una vez que la investigación se encontraba clausurada. Demás está decir, que esa prueba luce también impertinente puesto que no estaba en discusión la fidelidad de los Certificados Médicos o de un diagnóstico clínico; ello por la sencilla razón de que, directamente, la Administración Pública Provincial no contaba con esos documentos en primer término, pues el reclamante jamás acompañó alguno;

Que así las cosas, resulta evidente que en todo momento el señor Llambi se condujo de manera unilateral y temeraria, faltando al deber de comunicar a su empleador las razones de salud que lo llevaron a inasistir; no gestionando de modo regular el pedido de licencia por enfermedad; no denunciando de modo formal el supuesto acoso laboral que dice padecer. Tampoco resultó atinada su estrategia defensiva, toda vez que refirió a medios de pruebas documentales que inexplicablemente no fueron acompañados en tiempo oportuno;

Que la Instrucción Sumariante arbitró los medios necesarios para esclarecer la verdad material de los hechos, de este modo, y a tenor de las afecciones de salud referidas por el sumariado, se comunicó con el Departamento de Salud y Recursos Humanos a efectos de que informara acerca de la existencia de Certificados Médicos presentados, gestión de licencias e, incluso, si existió sustanciación de Junta Médica, sin embargo, todas las respuestas fueron negativas;

Que de este modo, luce infundada la presunta arbitrariedad y falta de imparcialidad que el señor Llambi atribuyó a la Instrucción Sumariante, toda vez que le asiste razón a la misma cuando refiere que: *“... hasta el momento de la instrucción del sumario, el organismo desconocía los motivos de sus inasistencias y del tratamiento médico que aduce el sumariado, puesto que NUNCA presentó constancia alguna”* (Expediente EX-2020-00057374-NEU-LEGAL#MG; documento IF-2020-00058127-NEU-LEGAL#MG);

Que a modo de síntesis, se puede concluir que luce paradójico el planteo del reclamante en cuanto a la intención expulsiva de la Administración Pública Provincial, puesto que del cúmulo de prueba documental que luce rendida en el expediente, se da cuenta de las numerosas intimaciones cursadas por la empleadora, las cuales el señor Llambi soslayó por completo de manera temeraria, intentando valerse de certificados médicos que se agregaron a las actuaciones de manera intempestiva y extemporánea, y que jamás fueron puestos a conocimiento de recursos humanos o del departamento de medicina laboral, lo que queda en evidencia a partir de los numerosos pedidos de informes solicitados por la Instrucción Sumariante;

Que a lo dicho anteriormente, debe considerarse que si el ánimo de la Administración Pública Provincial hubiese sido efectivamente desvincular al señor Llambi, no se le habría tolerado cinco (5) meses de inasistencias injustificadas continuas (noviembre 2016 a marzo 2017); se cursaron cuatro (4) Cartas Documentos debidamente notificadas, en todas ellas se intimó al señor Llambi a regularizar su situación laboral o se daría lugar a una investigación administrativa por presunta irregularidad en el cumplimiento de sus deberes laborales, no obstante el agente continuó con una actitud renuente;

Que en el escrito impugnatorio manifestó que la Administración Pública Provincial no quiso recepcionarle los certificados médicos; no obstante, el agravio se reduce a una mera queja, ya que no aportó elemento alguno que permitiera, siquiera con grado de indicio, infundir suspicacia en torno a una posible asechanza, artificio o actitud tendenciosa por parte de la empleadora en pos de procurarle un perjuicio;

Que así las cosas, deviene innecesario expedirse acerca de la pretensión resarcitoria;

Que en función de lo reseñado, no lucen atendibles las defensas opuestas por el señor Llambi, en consecuencia, corresponde desestimar el reclamo administrativo interpuesto y, por ende, la pretensión de resarcimiento por daños y perjuicios peticionada por el presentante;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todas sus partes el reclamo administrativo interpuesto por el señor Juan Carlos Llambi contra el Decreto DECTO-2020-672-E-NEU-GPN;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2021-168-E-NEU-AGG;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1º: RECHÁZASE** en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **JUAN CARLOS LLAMBI** contra el Decreto DECTO-2020-672-E-NEU-GPN, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2º:**Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3º:**El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Educación.

**Artículo 4º:**Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

